

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2018-0031, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de NEFTALÍ VERGARA CAMACHO contra LUCINDA MONROY VERA.

Vista la solicitud que antecede, se considera:

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, luego en principio la aprobación del trabajo de partición en el asunto de la referencia no podría ser sometido a reforma alguna.*

Sin embargo, dicha clausula legal también prevé que la sentencia, *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

En el caso presente, como lo expresara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, el registro de la partición aprobada mediante sentencia del 12 de marzo de 2.019 es jurídicamente inviable porque en ella prácticamente se autoriza la división del único predio que conforma el activo social en dos lotes cuyas dimensiones y características, desconocen preceptos de carácter superior como en efecto lo son el Plan de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial. Empero, tal dificultad no puede ser insoslayable para que cada uno de quienes fueron cónyuges en antaño reciba su derecho sobre la partida y a su vez pueda hacer el uso que prefiera.

Por los anteriores motivos, conviene ajustar el asunto a la legalidad conforme a los lineamientos advertidos por la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos públicos y por ende se autorizará que a cada uno de los involucrados, esto es a los señores NEFTALÍ VERGARA CAMACHO y LUCINDA MONROY VERA, se les adjudique el 50% de la aptida correspondiente al inmueble identificado con la matrícula No. 156-60491, luego dicho predio no es objeto de división material conforme a las normas de ordenamiento territorial actualmente vigentes en el municipio donde se encuentra ubicado y al concepto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

En consecuencia, se procederá a aclarar la sentencia del 12 de marzo de 2019, en lo referente a que la decisión allí ordenada en el numeral 1º aprueba en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores NEFTALÍ VERGARA CAMACHO y LUCINDA MONROY VERA, con las correcciones a dicho trabajo realizadas a dicho trabajo por el abogado INFANTE CASALLAS.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Aclarar que se prescinde de la división material del inmueble que conforma la partida única del activo partible de la sociedad conyugal, esto es del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-60491. En consecuencia

entiéndase que a quienes fueron cónyuges, señores NEFTALI VERGARA CAMACHO y LUCINDA MONROY VERA, se les adjudica cada uno el 50% del inmueble en mención, sin atender a división material alguna.

2. Para fines aclaratorios de la partición aprobada en sentencia del 12 de agosto de 2.019 en la liquidación de la referencia, téngase en cuenta que las adjudicaciones son de la siguiente manera:

- 2.1. Hijuela de **LUCINDA MONROY VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.711.060 de La Vega Cundinamarca, en su calidad de cónyuge, por concepto de liquidación de la sociedad conyugal tiene derecho a la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.672.250.oo. M/CTE.)**

El derecho mencionado se cancela adjudicando a la referida señora el cincuenta por ciento (50%) del dominio, propiedad y posesión del predio denominado "**LA CUMBRE**" que en el catastro refleja un área de (16.432Mtrs²), con todas sus anexidades, servidumbres y dependencias, identificado con cédula catastral número 00-01-0007-0018-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-60491 de la ORIP de Facatativá, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición así: "*Partiendo del mojón marcado con la letra C, que se encuentra a la orilla del camino que parte de la carretera que conduce a la vereda de tierras viejas se sigue por una cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la letra J, en límite con predios de Abelardo Vergara Castañeda de aquí se sigue de para abajo por la misma cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la letra P, que está al pie de un árbol lancillo, de aquí bajando por la misma cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la R, que se encuentra en límite con predios de Jorge Salgar de la Cuadra, de aquí en línea recta por la misma colindancia hasta encontrar el camino que conduce a tierras viejas y encierra.*"

- 2.2. Hijuela del señor **NEFTALI VERGARA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.146 de La Vega Cundinamarca, en su calidad de cónyuge, por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal le corresponde la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$17.672.250.oo. M/CTE.)**

El derecho mencionado se cancela adjudicando al referido señor el cincuenta por ciento (50%) del predio denominado "**LA CUMBRE**" que en el catastro refleja un área de (16.432Mtrs²), con todas sus anexidades, servidumbres y dependencias, identificado con cédula catastral número 00-01-0007-0018-000 y con la matrícula inmobiliaria No. 156-60491 de la ORIP de Facatativá, Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición así: "*Partiendo del mojón marcado con la letra C, que se encuentra a la orilla del camino que parte de la carretera que conduce a la vereda de tierras viejas se sigue por una cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la*

letra J, en límite con predios de Abelardo Vergara Castañeda de aquí se sigue de para abajo por la misma cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la letra P, que está al pie de un árbol lancillo, de aquí bajando por la misma cerca de alambre, hasta encontrar el mojón marcado con la R, que se encuentra en límite con predios de Jorge Salgar de la Cuadra, de aquí en línea recta por la misma colindancia hasta encontrar el camino que conduce a tierras viejas y encierra."

3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar y especialmente para efectos del registro del trabajo de partición aprobado en sentencia del 12 de marzo de 2.019 y del presente auto aclaratorio del trabajo de partición y de la sentencia referidos, el inmueble adjudicado a quienes fueron cónyuges en razón de un 50% para cada uno, sin atender a división material alguna, fue adquirido por la señora **LUCINDA MONRROY VERA**, mediante compraventa al señor **ENRIQUE CALDERON GUZMAN**, plasmada en la escritura pública número 438 del 11 de agosto del año 1.969 de la Notaría Única del Círculo de La Vega Cundinamarca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 156-60491 de la ORIP de Facatativá Cundinamarca.
4. Se ordena nuevamente el registro de la partición aprobada mediante sentencia del 12 de marzo de 2.019 y del presente auto aclaratorio que específicamente declara ineficaz la división material del inmueble identificado con la matrícula No. 156-604191. Oficiése en tal sentido, de cargo de la parte interesada y anéxese copia del presente proveído y en general de las piezas procesales que se requiera para efectos de registrar la partición, su sentencia aprobatoria y el presente proveído aclaratorio.
5. Téngase el presente proveído como complementario de la sentencia del 12 de marzo de 2.019, para que se efectúe el registro correspondiente sin mayores dilaciones.
6. Remítase por Secretaría copia del actual proveído al señor **NEFTALÍ VERGARA CAMACHO**, empleando para el efecto los mecanismos que al respecto prevé el decreto 806 de 2.020. Ello por cuanto la aclaración a la partición, que es más una corrección con arreglo al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, se realiza después de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a9a622fc108d42f0ff50b43e99f2b589a60ebbb0d03a8413b802ea2615eff4

Documento generado en 08/10/2020 03:53:46 p.m.